



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 4 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la presentación efectuada por la defensa en la causa nro. 61364/2025 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 18, seguida a F. L. C. Segundo.

Y CONSIDERANDO:

A. Imputación.

Que la presente causa llegó a conocimiento del suscripto en virtud del requerimiento de elevación a juicio mediante el cual se le imputó a F. L. C. Segundo "... haber intentado apoderarse ilegítimamente el día 30 de noviembre de 2025, alrededor de las 17.15 hs., del interior del supermercado Día %, sito en Av. Boedo 250 de esta ciudad, de ocho frascos de café marca Arlistan de 170 gramos, para lo cual tomó la mercadería señalada y la depositó en un carro de supermercado, dirigiéndose a la Caja nro. 1, donde indicó que iría a pedirle el dinero a su señora, apoyando los elementos en la cinta corredora, y, luego de simular la salida y entrada del comercio con el objeto de dejar abierta la puerta, tomó una bolsa de compras que contenía los cafés, la que se encontraba debajo de los productos, y se fugó en carrera sin abonarlos.



#40935299#488500999#20260504084539111

Fue perseguido en su marcha por el encargado del comercio, partiendo desde Av. Boedo hacia Moreno y luego por Av. Pueyrredón hasta encontrar a personal policial de la seccional 5A, quien continuó con la persecución, oportunidad en la que el imputado descartó la bolsa con los cafés, dañándose dos frascos en la caída, y luego lo perdió de vista. No obstante ello, personal del CMU advirtió su localización, por intermedio de las cámaras de la zona, habiendo ingresado a un inmueble tipo conventillo ubicado en Hipólito Yrigoyen 2868 de esta ciudad, donde una vecina informó dónde se escondía procediéndose a su detención".

Que, dicho hecho fue calificado como el delito de hurto en grado de tentativa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 162 del Código Penal.

B. Planteo de la defensa

La defensa del encausado, peticionó su sobreseimiento por atipicidad ante la falta de afectación real o suficiente del bien jurídico tutelado por la norma, en virtud de lo normado en el artículo 336 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Asimismo, de manera subsidiaria, solicitó la aplicación de la misma solución por considerar que operaba una causal de justificación por estado de necesidad -arts. 34, inc. 3, CP y 336 inc. 5 del CPPN- argumentando que su conducta había estado motivada en el padecimiento de hambre suya y de su hijo.

En ese sentido, el Dr. Juan Molinas, Defensor Público Coadyuvante, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

nº 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en resumidas cuentas, argumentó que la acusación efectuada contra su pupilo no acreditaba una lesión significativa o relevante al bien jurídico tutelado por la norma infringida que habilitara, de manera racional y proporcional, la intervención punitiva del Estado.

A la hora de fundamentar dicha posición la defensa esbozo en su escrito una pormenorizada construcción del “principio de insignificancia” basada en la interpretación de normas de rango constitucional –artículo 19 de nuestra Carta Magna- diversas menciones jurisprudenciales y doctrinales, a las que me remito en aras de la brevedad.

En relación al hecho atribuido, destacó que, el valor de los ocho frascos de café instantáneo -los cuales seis de ellos fueron recuperados- ascendía a \$64.000, lo que implicaban un perjuicio mínimo para un comercio perteneciente a una cadena de supermercados, ubicada en la zona del hecho.

A su vez, catalogó el hecho como un intento de desapoderamiento de comida, lo que implicaba una situación de insignificancia y estado de necesidad que, a su entender, no justificaba la puesta en marcha del sistema penal para su persecución.

Continuó explicando que, ciertas conductas debían quedar fuera del alcance del derecho penal por la falta de racionalidad y proporcionalidad entre la conducta disvaliosa y su



consecuencia. Agregó que la sanción penal, en muchos de esos casos, alcanzaba a individuos pertenecientes al segmento social de mayor vulnerabilidad social, como en el presente caso.

En la misma línea, recordó que, el actual artículo 59, inc. 5 del Código Penal, reguló la extinción de la acción por aplicación de un criterio de oportunidad y que, la ley 27.063, en su art. 31, inciso a), estableció la posibilidad de aplicar dicho criterio en aquellos hechos que, por su insignificancia, no viera afectado, gravemente, el interés público.

C. Dictamen Ministerio Público Fiscal

Al momento de evacuar la vista conferida, el Sr. Fiscal General, dictaminó que la pretensión defensiva debía ser rechazada por cuanto el accionar reprochado a Segundo había cobrado suficiente relevancia para ser perseguido penalmente.

Asimismo, consideró que la excepción de falta de acción no resultaba una vía idónea para plantear argumentos de fondo vinculados con la inexistencia fáctica o jurídica del delito y que ninguna de las causales que habilitan su procedencia se acreditaba en autos.

En ese sentido, expresó que el criterio que considera que los motivos contemplados en el art. 339 de C.P.P.N. -carencia de jurisdicción o de competencia del tribunal, extinción de la pretensión penal, imposibilidad de promoción o prosecución de la acción legal- eran taxativos y no se encuentran referidos al fondo del asunto. En consecuencia, consideró que, el instituto previsto en el art. 339 inc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

2° del C.P.P.N., planteado por la defensa, se cernía a una cuestión de atipicidad que no se verificaba en la especie, debiendo ello ser analizado en el marco de un debate oral y público.

De manera subsidiria, el Dr. Morosi, argumentó que, el llamado principio de insignificancia no se encontraba legislado y había sido desestimado no sólo por la Corte Suprema, sino también por prestigiosa doctrina. Así, recordó el precedente “Adami”, cuando nuestro Máximo Tribunal expresó que “..de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el artículo 162 del Código Penal”. En el mismo fallo se estableció “...Es correcta la desestimación del planteo fundado en el principio de insignificancia, que ni es tal en la realidad ni existe como eximente de pena en el código vigente, pues la única posibilidad hubiera sido que lo despojado no pudiera ser considerado bien jurídico protegido y desde el momento que el encartado urdió una maniobra para quedarse con ello, ya lo revela como bien jurídico, protegido y apreciable, sobre todo para él”.

Adicionalmente, hizo referencia a cuestiones probatorias propias de la presente investigación que le impedían compartir la tesitura defensiva en cuanto a la falta de puesta en peligro o afectación del bien jurídico protegido por la norma. Hizo particular hincapié en que, de los testimonios recabados como de las vistas fotográficas extraídas, surgía claramente que, dos de los



frascos sustraídos estaban completamente rotos e inutilizables, lo que habilitaba a pensar en una clara consumación del delito, pese a que, hasta el momento, se lo considera como en grado de conato. Por otra parte y sobre el perjuicio concreto sufrido, opinó que, más allá del valor monetario de los bienes sustraídos, desde una perspectiva más casuística e integral, se configuro un accionar más dañoso no solo para el comercio sino también para el empleado - por la desprotección y vulneración ocasionada- como así también para el personal policial ante la actitud hostil adoptada por el imputado.

En este orden de ideas, consideró que la conducta desplegada por el imputado traspasó el umbral de afectación del bien jurídico que el tipo penal contemplado en el art. 162 del C.P. pretende proteger.

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación del principio de insignificancia como criterio de oportunidad, recordó que dicho Ministerio Público Fiscal tampoco introdujo una cuestión de tal índole que debiera ser atendida, sin perjuicio de que el planteo de la defensa se basó en la atipicidad de la conducta.

Por último, descartó los argumentos vinculados al estado de necesidad del encausado, en tanto tal situación no sólo no fue alegada, sino que tampoco se acreditó en autos que el procesado se hubiera encontrado ante una situación de peligro "grave e inminente", y que no tuviera otro medio para evitarlo, salvo causando daño a la propiedad ajena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por todo lo expuesto, se pronunció negativamente respecto a la pretensión defensiva.

C. Solución del caso

Habiendo sido escuchadas las partes, corresponde expedirme sobre el conflicto traído a mi conocimiento.

En primer lugar, a diferencia de lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal Asimismo, entiendo que la excepción planteada por la defensa no configura una vía utilizada a los fines de analizar el fondo de la cuestión o desnaturalizar la realización de un debate oral a a dicho efecto. Por lo contrario considero que refuerza la necesidad de brindar respuestas estatales adecuadas, garantizando la intervención penal en los casos en lo que constitucionalmente ello se encuentra habilitado. Es decir, "...No se trata solo de una manifestación del principio de ultima ratio, sino del propio principio republicano del que se deriva directamente el principio de proporcionalidad, como demanda de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición" (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal – Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 472).

En definitiva, aquello que podría desnaturalizar los fines del debate oral como medio procesal por excelencia para la resolución del conflicto penal, sería aceptar que todos los casos que no pudieran ser resueltos por métodos alternativos, deban necesariamente solucionarse mediante dicha instancia, aún en



aquellas situaciones como la presente, es decir en aquellas en las que se advierta, ex ante, una ausencia de menoscabo al principio de lesividad, consagrado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna. No solo dicho análisis deviene de una exigencia constitucional sino de la obligación consistente en procurar una mejor administración de justicia y honrar el principio de economía procesal.

Sobre esa base, la excepción articulada con invocación de la atipicidad de la conducta atribuida es procedente cuando la inexistencia del delito es evidente o manifiesta, es decir que el suceso reseñado en el requerimiento fiscal debe carecer inequívocamente de tipicidad objetiva y la continuación del proceso no haría más que interferir con los mencionados criterios vinculados a la economía procesal.

Las excepciones, como se señala por la doctrina dominante “...se denominan dilatorias si están destinadas a paralizar la relación procesal o a obtener algún efecto especial, y perentorias si su objetivo es extinguir la acción punitiva y provocar el sobreseimiento del imputado” (por todos, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial 5ª ed., tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2013). Evidentemente nos encontramos en el segundo supuesto.

Así es que analizado ex ante la plataforma fáctica en la que se basa el requerimiento de elevación a juicio, entiendo que, de manera objetiva, nos encontramos ante un caso habilita la solución propuesta por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

El suscripto no desconoce los lineamientos marcados por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Adami", sin embargo, desde 1986, a la fecha, el desarrollo del derecho penal y procesal penal a nivel interno ha evidenciado un progresivo y necesario apartamiento casuístico respecto de aquel posicionamiento. En particular, a partir de la incorporación de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos a nuestro bloque de constitucionalidad.

En esta línea de pensamiento, conviene recordar que, aunque el denominado "principio de insignificancia" no posee un sustento legal expreso, su interpretación puede deducirse de principios constitucionales de ultima ratio, proporcionalidad mínima, racionalidad, humanidad y lesividad, es decir, que su fundamento no sería legal, sino supralegal.

En ese sentido, el principio de racionalidad de los actos de gobierno emanado del art. 1° de la Constitución Nacional, impone al operador judicial un debido control de la lesividad de las conductas imputadas, pues no resultaría racional ni proporcionado el juzgamiento de transgresiones de escasa o nula afectación al bien jurídico tutelado.

Sobre esa premisa, se desarrollan ciertos parámetros para garantizar el control de lesividad, entre las que se relevan la mensuración del grado de afectación al bien jurídico, circunstancia



que debe ponderarse con relación a datos concretos, en particular, el sujeto activo, sujeto pasivo, y asimismo, atender a las características del hecho y demás cuestiones que lo rodean.

Por otra parte, del artículo 19 de la Constitución Nacional, se desprende el principio de lesividad, conforme al cual el poder penal no puede castigar sino delitos que reconozcan como soporte fáctico un conflicto que afecte bienes jurídicos ajenos, es decir: acciones que produzcan un daño en el marco de un conflicto relevante.

Lo dicho se encuentra íntimamente relacionado con la función del Derecho penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos. Según Zaffaroni (2014:111), el discurso legitimante del punitivismo reaccionario racionalizó el hecho que “ante un bien jurídico lesionado, estaríamos en presencia de un delito y por lo tanto cabría una imposición de pena”, y es por ello que con posterioridad, dicha perspectiva tuvo un giro de radical y pasó de entenderse al bien jurídico lesionado como bien jurídico tutelado.

Que, sobre todo lo dicho, resulta extremadamente ilustrativo el voto emitido por el Dr. Daniel Morin, en el marco de la causa nro.26265/2014/PL1/CNC1, de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal -registro interno nro.565/2017- al momento de explicar que dicho principio resulta susceptible de ser invocado a dos niveles "...desde un posicionamiento de fondo, la insignificancia opera como fundamento de la atipicidad de las conductas de ínfima trascendencia social o que afectan bienes jurídicos de un modo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL

significativo para el sistema penal; de otra parte, aún de considerarse que no actúa a nivel del tipo, esto es, que no podría tener por efecto excluir de aquél determinadas conductas por su mayor o menor lesividad, la insignificancia puede justificar el cese del ejercicio de la acción penal como criterio de oportunidad".

Resulta evidente que este caso se ajusta a la primera de aquellas hipótesis.

En ese sentido y, a partir de todo lo ya reseñado, entiendo evidente que, sin necesidad de la celebración de un debate para definir la cuestión, el presente caso cumple con aquellas cuestiones relativas al juego armónico de las pautas constitucionales mencionadas a la hora de juzgar la acción propuesta como disvaliosa y merecedora de una sanción penal como respuesta estatal.

Así, si la función del Derecho Penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos y debe ser la última ratio del sistema, considero que la conducta desplegada por el imputado Segundo no afectó el patrimonio del negocio no solo porque los ocho frascos de café no representan un valor económico significativo para una cadena de supermercado, máxime en relación a su acreditada situación de vulnerabilidad económico social. Resulta conveniente reseñar que no toda lesión al bien jurídico 'propiedad' configura la afectación típica requerida y que el patrimonio es un atributo de la personalidad, que como tal, no debe juzgarse en forma aislada, sino en relación con su titular.



En definitiva, las características del hecho, revelan la inexistencia de una acción que, por sus características disvaliosas, justifiquen la intervención del Derecho penal, si se toma en cuenta la falta de violencia o fraude en la conducta reprochada. Sobre este punto, lo dicho sobre la rotura de alguno de los frascos resulta ser producto de una situación accidental y no de la propia intención del imputado como acto de disposición. Sin embargo, ello no cambiaría el resultado aquí arribado en relación a los motivos por los cuales se considera apropiada la solución arribada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I. HACER LUGAR A LA EXCEPCION POR FALTA DE ACCION articulada por la defensa de F. L. C. SEGUNDO (art. 339 inc. 2° del C.P.P.N).

II. SOBRESEER por FALTA DE ACCION a F. L. C. SEGUNDO (artículo 336 inc. 3 del Código Procesal Penal).

Notifíquese.

En la misma fecha se enviaron notificaciones. CONSTE

